

dencias nacionales, vehículos, armamentos, material de guerra, semovientes, equipo, correaje y vestuario para las Fuerzas Militares y de Policía, y otros cuerpos como por ejemplo los guardianes de cárceles y los resguardos de aduanas.

3. **Viáticos y gastos de viaje.** Comprende este rubro los gastos autorizados para cubrir al personal del Congreso Nacional, de los diferentes Ministerios, Departamentos Administrativos, la Contraloría General de la República, Ministerio Público y Rama Jurisdiccional, los viáticos y gastos de transporte, cuando salgan en comisión oficial fuera del lugar de su residencia, en razón del desempeño de sus cargos.

4. **Servicios de comunicaciones.** En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a portes aéreos y terrestres, empaques, acarreo, seguros y transportes de elementos, radiocomunicaciones, llamadas telefónicas a larga distancia, servicios postales radiotelegráficos, alquiler de líneas y demás gastos menores inherentes a estos servicios. El Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) podrá afectar este rubro para el pago de pasajes y demás gastos inherentes a la deportación o expulsión de extranjeros y la extradición cuando se presente el caso.

5. **Servicios públicos.** En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a los siguientes servicios: alumbrado y energía eléctrica, acueducto, servicio telefónico local, aseo y desinfección, traslado y demás gastos de sostenimiento y reparación de los mismos servicios. Los servicios no pagados en el mes de diciembre se reservarán en el Balance del Tesoro.

6. **Materiales y suministros.** Comprende los siguientes gastos: útiles de escritorio, formularios, formas continuas, libros de contabilidad, control, estadística y otros usos; pastas e índices para los mismos, encuadernación y empaste, confección de registro de marcas; títulos de patentes de invención y placas; blusas de trabajo para empleados, overoles para obreros, uniformes para conserjes, choferes, porteros y carteros; combustible, lubricantes, grasas, impuestos, placas, garajes y demás gastos similares inherentes al servicio de los vehículos; material de enseñanza para uso de los alumnos y profesores de los colegios y escuelas del Gobierno, y de las campañas educativas que éste adelante. Asimismo, las dependencias legalmente autorizadas para hacerlo podrán afectar este rubro con la compra de drogas, elementos de curación, prevención de enfermedades, gastos de laboratorio, servicios médicos y hospitalarios de las Fuerzas Armadas, y demás materiales necesarios para la salud pública y elementos para campañas agrícolas. También se afectará este rubro por compra de película virgen y material fotográfico para cedula. Los Ministerios de Defensa, Obras Públicas y Transporte y Justicia, en el ramo de Prisiones, la Policía Nacional y Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) podrán afectar este rubro para el pago de gastos funerarios y de culto.

7. **Impresos y publicaciones.** Comprende los gastos en compras de libros de consulta, suscripciones a periódicos y revistas nacionales y extranjeros, avisos, publicaciones oficiales del ramo legalmente autorizadas, y demás gastos similares inherentes a estos mismos servicios.

8. **Arrendamientos.** Comprende los gastos ocasionados por el pago de cánones de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad particular, ocupados por los Ministerios y Departamentos Administrativos, de máquinas, equipos especializados y semovientes.

9. **Sostenimiento de semovientes.** Comprende las siguientes clases de gastos: alimentación, sanidad, herraje y atalaje de ganado, mantenimiento y conservación de criaderos.

10. **Transporte de presos.** Son los gastos ocasionados por la remisión de presos a cargo del Ministerio de Justicia.

11. **Primas de pólizas de manejo.** Comprende el pago o reembolso de primas por pólizas de seguro para manejo y cumplimiento de fondos fiscales, cuando la ley lo autorice.

12. **Gastos varios e imprevistos.** Comprende los gastos no incluidos especialmente dentro de los rubros de servicios personales y gastos generales que se presenten durante la vigencia fiscal con carácter de imprevistos, accidentales o fortuitos, cuya erogación sea imprescindible e inaplazable para la buena marcha de la Administración Pública. No podrá cargarse a gastos varios e imprevistos ninguna erogación que corresponda a alguno de los conceptos ya definidos, por el solo hecho de que el programa carezca de partida o la apropiación sea insuficiente, en cuyo caso deberá solicitarse el crédito o traslado correspondiente. Tampoco podrá pagarse por este rubro gastos de vigencias expiradas, indemnización por vacaciones, ni erogaciones periódicas y regulares, ni gastos suntuarios, no autorizados por la ley. La afectación de la partida para gastos varios e imprevistos requerirá resolución motivada que aprobará el Jefe de la División de Presupuesto, por medio de la cual se reconoce el gasto y ordena el pago.

III. Transferencias.

Se entiende por gastos de transferencias las erogaciones que haga el Gobierno Nacional a través de las diferentes entidades sin recibir una contraprestación directa o inmediata en servicios personales o en bienes de servicios con carácter de ayuda financiera o con destinación específica. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para amparar los giros que la afecten, a fin de cubrir los gastos de la vigencia fiscal de 1978 y anteriores:

1. **Pagos de previsión social.** Comprende los gastos de pensiones, cesantías y servicios médicos.

a) **Pensiones.** Comprende el pago de las pensiones legalmente reconocidas a ex funcionarios del Estado. Incluyen las pensiones de invalidez, vejez y muerte.

b) **Cesantías.** Comprende el pago de cesantías que deben desembolsar las entidades directamente o por intermedio de otras entidades a las personas beneficiarias.

c) **Servicios médicos.** Comprende el pago de las cuotas patronales del Gobierno Nacional a las entidades de previsión o seguros sociales, a fin de que puedan cumplir las funciones asignadas por la ley para prestación de los servicios médicos.

2. **Aportes.** Son las obligaciones legales del Gobierno Nacional con otras instituciones públicas o privadas, que consiste en la cesión de fondos para la prestación de un determinado servicio o cuotas a organismos nacionales o internacionales:

a) **Aportes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).** Son los aportes del Gobierno Nacional a esta entidad equivalente al 2% de su nómina mensual de salarios, para que el ICBF atienda la creación y sostenimiento de atención integral al pre-escolar.

b) **Aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).** Son los aportes del Gobierno Nacional equivalente al 0.5% de los sueldos y jornales, según lo establecido por las Leyes 58/63 y 56/73.

c) **Aportes a la Escuela de Administración Pública (ESAP).** Son los aportes del Gobierno Nacional equivalente al 0.5% de los sueldos y jornales, según lo establecido por las Leyes 58/63 y 56/73.

d) **Participaciones.** Son los aportes que se incorporan en el Presupuesto Nacional, de acuerdo a normas legales existentes que autorizan al Gobierno para destinar una parte o el total del rendimiento de una renta o servicio.

e) **Subsidios.** Corresponde a aquellos aportes que, por autorización de la ley, el Gobierno debe pagar para que se preste un determinado servicio a un costo inferior o que favorezca directamente la comunidad.

Ministerio de Educación Nacional.

CAPITULO 9

Planteles Nacionales.

312 65 21. 2621.	FER de Antioquia	150.000.00
312 65 21. 2622.	FER del Atlántico	98.880.00
312 65 21. 2623.	FER de Bogotá, D. E.	254.600.00
312 65 21. 2624.	FER de Bolívar	280.252.00
312 65 21. 2625.	FER de Boyacá	41.600.00
312 65 21. 2626.	FER de Caldas	4.200.00
312 65 21. 2627.	FER del Cauca	67.014.00
312 65 21. 2630.	FER de Cundinamarca	51.400.00
312 65 21. 2631.	FER del Chocó	20.000.00
312 65 21. 2632.	FER del Huila	105.000.00
312 65 21. 2633.	FER de Guajira	60.000.00
312 65 21. 2636.	FER de Nariño	27.000.00
312 65 21. 2639.	FER de Risaralda	21.000.00
312 65 21. 2641.	FER de Sucre	84.600.00
312 65 21. 2642.	FER del Tolima	209.454.00
312 65 21. 2643.	FER del Valle del Cauca	150.000.00

Presupuesto de inversión. Departamento Administrativo del Servicio Civil.

CAPITULO 3

Fondo Nacional de Bienestar Social.

Recursos ordinarios.

Claves:

43 420. Artículo 5101. Construcción de clubes e instalaciones ... 4.100.000.00

Proyectos:

1. Construcción y dotación cabañas vacacionales interior del país ... \$ 2.300.000
3. Adquisición, dotación centros vacacionales norte ... 1.800.000

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

CAPITULO 18

Ministerio de Trabajo

Inversión directa.

31 119. Artículo 6001. Adquisición oficinas regionales ... 1.500.000.00

Proyecto:

1. Adquisición de la oficina regional de Medellín ... \$ 1.500.000

Suman los créditos ... 33.739.697.00

* Artículo 2º La presente Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos setenta y siete (1977).

El Presidente del honorable Senado de la República,
EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 5 de diciembre de 1977.
Publíquese y Ejecútese.

ALONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Alfonso Palacio Rudas.

LEY 40 DE 1977 (diciembre 5)

por la cual se abren unos créditos adicionales en el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y en la Ley de Apropiaciones de la vigencia fiscal de 1977 (Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Salud), por \$ 48.896.111.11.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónase el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1977 en la cantidad de cuarenta y ocho millones ochocientos noventa y seis mil ciento once pesos con once centavos (\$ 48.896.111.11) moneda legal, que con base en los Certificados de Disponibilidad números 30 y 32 de 1977, expedidos por el Contralor General de la República, se incorporarán en los siguientes numerales:

f) Convenios. Corresponde a las erogaciones que el Gobierno Nacional debe hacer a organismos internacionales en cumplimiento de cuotas, convenios y tratados.

g) Aportes de funcionamiento a entidades adscritas: Son las cesiones de fondos por parte del Presupuesto Nacional para cubrir gastos corrientes de funcionamiento de las diferentes entidades públicas.

h) Auxilios. Corresponde a las apropiaciones que se incorporen al Presupuesto Nacional con la característica de ayuda financiera y en cumplimiento de ley preexistente, pero sin que exista ninguna contraprestación directa.

IV. Deuda Pública Nacional.

Para efectos de la presente ley, la Deuda Pública Nacional comprende todas aquellas obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional conforme a la Constitución y a la ley a través de contratos de empréstitos, convenios intergubernamentales o emisión de títulos de deuda pública.

Artículo 27. Además de las apropiaciones definidas en el artículo anterior, también se afectarán aquellas especiales que aparecen liquidadas en el Presupuesto para los fines específicos en ellas indicados y solamente para tales fines.

Artículo 28. Los Jefes de División de Presupuesto dependientes de la Dirección General del Presupuesto, de común acuerdo con los respectivos ordenadores, deberán distribuir equitativamente los gastos generales dentro de los diferentes conceptos de cada rubro, a fin de que todos los servicios sean atendidos oportunamente. La Contraloría General de la República se abstendrá de refrendar giros cuando observe que un determinado gasto se hace con detrimento de otros servicios, y dará cuenta de ello a la Dirección General del Presupuesto.

V. Disposiciones varias.

Artículo 29. Toda resolución que afecte las apropiaciones presupuestales para efectos de créditos y traslados de las mismas, deberá ser suscrita por el Ministro del ramo o Jefe del Departamento Administrativo correspondiente.

Artículo 30. Con excepción de los funcionarios del ramo diplomático y consular, ningún otro podrá devengar simultáneamente sueldo y viáticos en dólares en el exterior. La Contraloría General de la República y los Auditores se abstendrán de refrendar giros que contravengan esta norma.

Artículo 31. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto, hará las aclaraciones y correcciones de leyendas necesarias para enmendar los errores de transcripción y aritméticos que puedan existir en los Presupuestos de 1978 y anteriores, por iniciativa propia o a solicitud motivada de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes.

Artículo 32. Las apropiaciones que figuren en el Presupuesto para la vigencia fiscal de 1978 con destino a la construcción, reconstrucción o pavimentación de obras del Estado, servirán también para el estudio, adquisición, remodelación e interventoría de las respectivas obras en los casos en que no se haya apropiado partida alguna para tales fines. En caso de que las apropiaciones figuren con destino a la adquisición y remodelación, podrán servir para la construcción o reconstrucción de las obras señaladas.

Artículo 33. La totalidad de las partidas asignadas en el Presupuesto a las Intendencias y Comisarias serán giradas directamente a los Tesoreros, Intendenciales y Comisariales, previo el lleno de los requisitos exigidos por la Contraloría General de la República a los empleados de manejo.

Artículo 34. Todas las apropiaciones presupuestales para Acción Comunal se incluirán en el presupuesto del Ministerio de Gobierno y estarán amparadas por la Ley 19 de 1958 y demás disposiciones concordantes.

Artículo 35. Las Juntas de Acción Comunal estarán bajo el control de los respectivos Auditores Nacionales y en su defecto de los Personeros, Contralores o Auditores Municipales, según las normas de la Contraloría General de la República, pero los promotores de Acción Comunal y los Alcaldes Municipales, ejercerán el control técnico de éstas.

Artículo 36. Las instituciones de educación superior no oficiales, a quienes se les asigne partidas específicas para inversiones o para funcionamiento deberán presentar al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior los proyectos de inversión específicos que serán financiados con tales dineros y el ICFES llevará un control general, como le corresponde, de los gastos que tales Institutos hagan de los aportes o auxilios del Estado. El ICETEX tomará las medidas pertinentes para que se garantice que el apoyo dado por los dineros estatales se refleje en el valor de las matrículas o en los otros programas de ayuda financiera, tales como becas, créditos, etc., para los estudiantes de cada entidad, con el fin de lograr el abaratamiento del costo de la educación universitaria para los alumnos provenientes de familias de limitados recursos económicos, y una adecuada distribución de dichos beneficios.

Artículo 37. De las apropiaciones del Situado Fiscal de 1978 correspondientes al Ministerio de Salud en lo referente a aportes para hospitales, puestos y centros de salud y entidades de asistencia social, deberá destinarse como mínimo una suma igual a la apropiada en el Presupuesto de 1975.

Artículo 38. En las Divisiones y Secciones Delegadas del Presupuesto en los Ministerios y Departamentos Administrativos, el Congreso Nacional, Policía Nacional, Rama Jurisdiccional y Ministerio Público, sin excepción alguna, se llevará la contabilidad y se ejercerá el control de la ejecución presupuestal. En consecuencia, las solicitudes de acuerdos de gastos, los giros, constitución de reservas y cualquier documento que afecte el Presupuesto se tramitará por el Jefe Delegado de Presupuesto ante la respectiva entidad, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 127 del Decreto-ley 294 de 1973, orgánico del manejo del Presupuesto. Igualmente será aplicable esta norma a las entidades descentralizadas donde funcionan oficinas delegadas dependientes de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 39. Cuando las entidades que estén obligadas por su carácter de deudoras directas, a pagar servicio de obligaciones externas garantizadas por la Nación y no lo hicieren oportunamente, el Gobierno podrá retener sus apropiaciones y acuerdos del Presupuesto vigente.

Parágrafo. Igualmente, el Gobierno podrá retener estas apropiaciones y los acuerdos correspondientes cuando la entidad no atiende oportunamente las obligaciones derivadas de créditos otorgados por la Nación.

Artículo 40. Los gastos con cargo a las partidas apropiadas para la Cámara de Representantes y el Senado de la República serán ordenadas por el Presidente de la respectiva corporación, previa solicitud escrita de la Mesa Directiva de la Comisión correspondiente, y no podrán ser destinados a gastos diferentes de los solicitados por éstas.

Artículo 41. Las entidades beneficiadas con transferencias, aportes regionales o auxilios del Presupuesto Nacional, a las cuales se les compruebe el reconocimiento o pago de comisiones por el cobro de ellos, se les suspenderá el pago de los aportes.

PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL

Ingresos corrientes.

Capítulo XI.

c) Otros recursos.

Numeral 98. Consignación del Fondo Nacional Hospitalario a la Tesorería General de la República	\$ 30.000.000.00
Numeral 99. Recuperación de préstamos otorgados por el Gobierno Nacional	18.896.111.11
Suman los recursos	\$ 48.896.111.11

Artículo 2º Con base en los recursos de que trata el artículo anterior, ábranse los siguientes créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1977:

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

Ministerio de Salud.

Capítulo I.

Dirección superior.

Transferencias.

Claves	Art.		
233 65 21.	2195.	Programas de emergencia sanitaria	\$ 30.000.000.00

PRESUPUESTO DE INVERSION

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Capítulo 15.

Dirección General de Crédito Público.

Inversión indirecta.

Recursos ordinarios.

Claves	Art.		
66 263.	5689	Para dar en calidad de préstamo (Decreto número 505/74) al Fondo Rotatorio de la Armada Nacional	\$ 18.896.111.11
Suman los créditos adicionales			\$ 48.896.111.11

Artículo 3º La presente Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos setenta y siete (1977).

El Presidente del honorable Senado de la República,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. - Gobierno Nacional. - Bogotá, D. E., 5 de diciembre de 1977.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso Palacio Rudas.

LEY 41 DE 1977 (diciembre 5)

por la cual se aprueba el Convenio "Hipólito Unanue", sobre Cooperación en Salud de los países del Area Andina, firmado en la ciudad de Lima el 18 de diciembre de 1971, y su Protocolo Adicional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Convenio "Hipólito Unanue", sobre Cooperación en Salud de los países del Area Andina, firmado en la ciudad de Lima el 18 de diciembre de 1971, cuyo texto oficial es el siguiente:

«Convenio "Hipólito Unanue", sobre Cooperación en Salud de los países del Area Andina.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela, representados por sus Ministros de Salud.

Con el propósito de hacer realidad los objetivos del Acuerdo de Cartagena de "promover el desarrollo equilibrado y armónico de los países Miembros" y "procurar un mejora-